



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACION PÚBLICA Y PROTECCION  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO** DE  
**REVISION:**  
REV/385/2019  
**SUJETO OBLIGADO:** DE  
AYUNTAMIENTO DE  
ENSENADA  
**COMISIONADA PONENTE:**  
LUCÍA ARIANA MIRANDA  
GÓMEZ

**MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.**

Visto el estado que guardan los autos del presente recurso de revisión, se da cuenta que a la fecha ha transcurrido el término legal concedido al Sujeto Obligado a través de la resolución dictada el once de diciembre de dos mil diecinueve, a efecto de dar cumplimiento al fallo definitivo, no obstante encontrarse debidamente notificado para tal efecto el trece de diciembre del dos mil diecinueve.

En esta tesitura, atento a lo dispuesto en los artículos 16, fracción X y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **los Sujetos Obligados deben cumplir las resoluciones emitidas por el Instituto, las cuales son vinculatorias, definitivas e inatacables;** circunstancia que a la fecha no ha sido solventada por el Sujeto Obligado, por lo tanto, atento al apercibimiento decretado en el resolutive segundo de la resolución definitiva, se procede a decretar el **INCUMPLIMIENTO** de la resolución de once de diciembre de dos mil diecinueve por parte del **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA**, en atención al decreto 09 publicado en el Periódico Oficial del Estado, en treinta y uno de octubre del presente año, así como del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California y Octavo transitorio de dicha normatividad; y toda vez que se inobservó lo ordenado en el resolutive tercero del fallo, relativo a proporcionar el nombre del titular de la unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución, así como el nombre del superior jerárquico de éste, en consecuencia, **se ordena requerir personalmente al C. ARMANDO AYALA ROBLES, TITULAR DEL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA**, por conducto del notificador adscrito a la Coordinación de Asuntos Jurídicos de este Instituto, corriéndole traslado con copia de la resolución definitiva y del presente proveído, para que dentro del término de **CINCO DÍAS siguientes a la notificación del presente requerimiento**, proceda al cumplimiento cabal de la resolución en todos y cada uno de sus términos.

Bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá una **MULTA de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$13,032 M. N. (Trece mil treinta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**, la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de **\$86.88** (ochenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el diez de enero de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

Asimismo, hágase de su conocimiento que de persistir la negativa, será requerido de nueva cuenta, bajo apercibimiento de multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA) a elección del Pleno del Instituto; y su incumplimiento será difundido en el Portal de Transparencia del Instituto, de acuerdo a lo previsto en los numerales 157 fracción II, 158, 171 de la ley de la materia; en concordancia con los numerales 202 fracción II, 218 y 224 de su Reglamento.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 160 fracción XV y 162, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante ordena **DENUNCIAR ante el Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado**, corriendo traslado con copia certificada del expediente, para que en el ámbito de su competencia, realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o de quienes resulten responsables del incumplimiento a la obligación que ha quedado precisada, y en su oportunidad, se informe a este Órgano Garante sobre el trámite y conclusión de dicho procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 91,154, 155,157, 158 y 171, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 202 fracción I, 213, 218, 202, 213, 223, 224, del Reglamento de la Ley y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, por acuerdo de pleno AP-08-216 aprobado en la primera sesión ordinaria del mes de agosto del año dos mil diecinueve, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Se decreta el **INCUMPLIMIENTO** de la resolución de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, por parte del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO:** Se ordena requerir personalmente al **C. ARMANDO AYALA ROBLES, TITULAR DEL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA**, por conducto del notificador adscrito a la Coordinación de Asuntos Jurídicos de este Instituto, corriéndole traslado con copia del fallo definitivo y del presente proveído, para que dentro del término de **CINCO DÍAS siguientes a la notificación del presente requerimiento**, proceda al cumplimiento de la resolución en los términos ordenados; bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá una **MULTA de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$13,032 M. N. (Trece mil treinta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**, la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$86.88 (ochenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el diez de enero de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

**TERCERO:** Hágase del conocimiento del presunto infractor que de persistir la negativa, será requerido de nueva cuenta, bajo apercibimiento de multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA) a elección del Pleno del Instituto; y su incumplimiento será difundido en el Portal de Transparencia del Instituto, de acuerdo a lo previsto en los numerales 157 fracción II, 158, 171 de la ley de la materia; en concordancia con los numerales 202 fracción II, 218 y 224 de su Reglamento.

**CUARTO:** Este Órgano Garante ordena **DENUNCIAR ante el Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado**, corriendo traslado con copia certificada del expediente, para que en el ámbito de su competencia, realice todas las diligencias necesarias **tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o de quienes resulten responsables del incumplimiento a la obligación que ha quedado precisada, y en su oportunidad, se informe a este Órgano Garante sobre el trámite y conclusión de dicho procedimiento.**

**QUINTO:** Notifíquese personalmente el presente acuerdo al servidor público requerido; y por vía electrónica a las partes.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA



PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente, la primera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe.

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PRESIDENTE



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

  
**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

ESTA FOJA CORRESPONDE AL ACUERDO RESOLUCION DEL RECURSO REVISIÓN REV/385/2019, EMITIDA POR LA PONENCIA DE LA COMISIONADA PRESIDENTE LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ, EL TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTE. CONSTE.